INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2017-00735-00**. Al Despacho del señor Juez informando que el curador ad-litem designado y notificado de manera personal aportó escrito de contestación a la demanda en el término de ley. El expediente consta de 69 folios físicos, un archivo pdf con 86 folios y una carpeta. Sírvase proveer

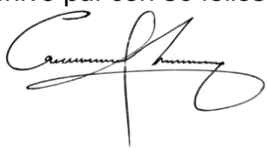

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, identificado con C.C. No.79.978.540 y titular de la T.P. No.314.289 del C.S de la J., como curador ad-litem de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. por adolecer de los siguientes defectos:

A. No se contesto en debida forma la totalidad de los hechos. Se trata de señalar si se admite, se niega o no le consta, en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
B. En los fundamentos de derecho no basta con enunciar “las normas pertinentes “sino que deberá exponer la totalidad de la normativa y sustento de la misma para el caso en concreto objeto de litigio.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al curador ad litem de la demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el articulo 4 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Poner en conocimiento el proceso a la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. en el correo electrónico estructurasyacabadosjcsas@hotmail.com, para todos los efectos, remitiendo copia de todo el expediente.

Se invita a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

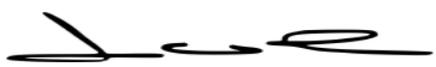

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **26 de agosto del 2021**

Por estado No. **0139** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2019-00099-00**. Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programada audiencia para el día 2 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede sino fuera porque al preparar y estudiar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documental aportada, considera el despacho necesario, por celeridad y economía procesal, resolver la falta de integración del litisconsorcio atendiendo los argumentos expuestos por Porvenir en las páginas 23 y 24 del archivo 004 del expediente digital.

La vinculación de terceros como litis consorcio necesario se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

Se pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor Alberto Polanco Castro del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, no se encuentra como sujeto procesal uno de los fondos que ha administrado los aportes pensionales en el régimen privado.

Al revisar la documental encuentra el despacho que el demandante tuvo afiliación y realizó aportes al fondo de pensiones Colmena, posteriormente ING, hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal y como consta en el historial de vinculaciones expedido por Asofondos, que reposa en la página 63 del archivo 004 del expediente digital. Adicionalmente, se corrobora con la relación de aportes visible en las paginas 79 a 81 del mismo archivo.

En esa medida, por celeridad, economía procesal y en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que para resolver las pretensiones incoadas se hace necesario la comparecencia de dicho fondo de pensiones.

Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con PROTECCION S.A., para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Suspender la audiencia señalada para llevarse a cabo el 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio en la forma prevista por los artículos 29 y 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que ejerza su derecho de

defensa y para los fines legales que estime pertinentes, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se efectúe la notificación personal del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de todo el expediente, incluida la presente providencia.

QUINTO: Advertir a la llamada a integrar el contradictorio que, si presenta contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

SEXTO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como litisconsorte necesario, se suspende la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

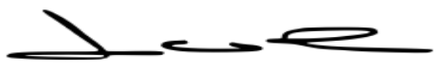

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JOMG

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **26 de agosto del 2021**

Por estado No. **139** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.**11001-31-05-012-**2019**-**00291-**00 Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora realizó trámite de notificación de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, a la totalidad de las demandadas sin ser posible su notificación con constancia de "*la persona notificada no reside o labora en esta dirección"*. El expediente consta un cuaderno con 128 folios físico, un (1) archivo pdf y 2 carpetas. Sírvase proveer.

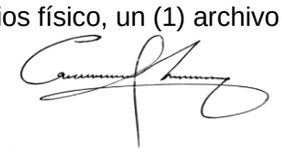

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con el fin de que informe si tiene conocimiento de direcciones adicionales donde se puedan notificar a los demandados o, en su defecto, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la notificación a la demandada la CLÍNICA CARDIOINTENSIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal cardiointensivaltda@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y del auto admisorio.

Se invita a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

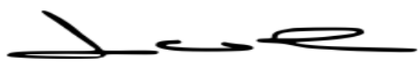

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **26 de agosto del 2021**

Por estado No. **0139** se notifica el auto anterior

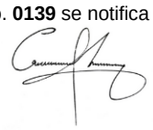

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00050-00**. Al Despacho del señor Juez informando que el día 21 de junio de 2021 por secretaría se remitió traslado de conformidad al auto anterior, y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S. P contestó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 180 folios físicos, 2 archivos pdf y una carpeta con un total de 270 folios digitales. Sírvase proveer.

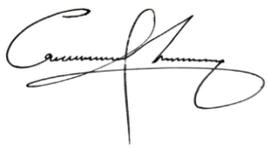

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de contestación presentado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P., cumple con los lineamientos formales establecidos en artículo 31 del C.P. del T y de la S.S, y revisadas las demás piezas procesales, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S. P

SEGUNDO: Señalar el día JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Con ocasión de las situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Por secretaria, efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de todo el expediente, incluida esta providencia. Lo relacionado con dicha notificación se resolverá en la referida audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

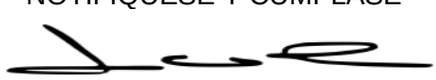

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **26 de agosto del 2021**

Por estado No. **0139** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada radicó escrito con cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ESPITIA presentó incidente de desacato a fin de que la accionada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2020, dando una respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición BZ No 2020_8383216 del 26 de agosto de 2020.

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se dispuso admitir el incidente de desacato, ordenando notificar el mismo a la accionada y al superior jerárquico a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela referido, no obstante fue hasta el 5 de abril de 2021 cuando la accionada allego respuesta solicitando nulidad por indebida notificación omitiendo en el mismo escrito dar cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se negó la nulidad propuesta y se requirió nuevamente en los términos del auto que admitió el incidente de desacato.

De esta manera, tenemos que mediante fallo del 23 de octubre de 2020 se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES "se sirva brindar una respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición BZ No 2020_8383216 del 26 de agosto de 2020, *"SOLICITUD ACTUALIZACION NOVEDAD RETIRO REALIZADA EN PORVENIR S.A PERIODO ENERO DE 2018 ."* ya sea de manera positiva o negativa, sin que esto sea sustento para emitir respuesta evasiva."

En la petición presentada el 26 de agosto de 2020 se requería lo siguiente:

1. *se efectúe la actualización en la historia laboral de mi poderdante respecto de la novedad de retiro, marcada por el empleador* ***SOPLEX SAS EN LIQUIDACIÓN*** *identificada con el Nit. 800.167.061 – 9, durante la afiliación del Sr. Martínez Espitia en la AFP PORVENIR S.A., para el periodo del mes de Enero de 2018*

Notificado el auto que negó la nulidad propuesta y efectuado el correspondiente requerimiento previo a iniciar sanción por desacato, la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante radicado del 23 de junio de 2021, allegó respuesta tanto al incidente de desacato como copia del oficio BZ-2021_6942486 en el cual se le brindaba respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición del incidentante, debidamente notificada a la dirección aportada en el escrito de tutela inicial calle 119 No. 11 A – 28, donde se manifestó:

> *"Una vez verificadas nuestras bases de datos se evidencia que si bien la AFP PORVENIR remitió los aportes correspondientes a la vinculación del afiliado LUIS FERNANDO MARTINEZ ESPITIA, no se registra información y pagos para los periodos 201711 a 201801*.
>
> *Se validan las copias de pago PILA adjuntas para el periodo 201801 y se evidencia que no existe registro de pago en pensión en ninguna administradora. La casilla correspondiente a dicho riesgo se encuentra en "0", por lo cual no es posible que la AFP remita aportes para dicho periodo*
>
> *Se aclara que las novedades son aplicadas únicamente a pagos que se encuentren debidamente registrados en nuestras bases de datos, por lo cual no*

es procedente realizar la aplicación de la novedad de retiro en el periodo 201801 debido a que no registra aporte efectuado en pensión.

Nuestra Dirección de Ingresos por Aportes realizó la solicitud de validación con la AFP a través del proceso interadministrativo establecido entre Administradoras Mantis N° 40728para los periodos 201711 a 201801. Dicha administradora informó que "los periodos 201711 y 201712 registran deuda y que no es posible reportar la novedad de retiro en el periodo 201801 porque no existe aporte efectuado"

Teniendo en cuenta que a octubre del año 2017 el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ESPITIA contaba con la edad y las semanas cotizadas para pensionarse y con base en la solicitud efectuada por la liquidadora de SOPLEX S.A EN LIQUIDACIÓN, que requería la aplicación de la novedad "P" requisitos cumplidos para pensión" se realizó la aplicación de la novedad en el periodo 201710.

De igual manera, en la misma respuesta se señala que COLPENSIONES se encuentra imposibilitada para aplicar dicha novedad para el periodo requerido, ante la omisión del pago, situación corroborada igualmente por la AFP.

La anterior respuesta, pese a que no ha sido posible llevar acabo la actualización requerida, lo cierto es que dicha actualización depende de un tercero, AFP PORVENIR, entidad que no ha sido parte directa ni vinculada en el presente trámite, razón por la cual entiende este despacho que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que, como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada dio cabal cumplimiento, aclarando que cualquier inconformidad con su contenido no es óbice para tener por no acatada la orden judicial.

Por tal razón, y al no haber motivo alguno para continuar con el trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo el presente tramite incidental, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Comunicar a las partes lo decidido en el presente auto mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

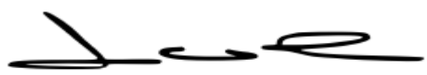

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy **26 de agosto de 2021**

Por estado No. **0139** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada radico escrito con cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que la señora DORIS FUENTES ABRIL presentó incidente de desacato a fin de que la accionada la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2021.

El referido fallo del 25 de enero de 2021 se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES "*resuelva de fondo la petición radicada el día 28 de agosto de 2020 radicado N°. 2020-8455749, relacionada con el pago a herederos del retroactivo de la pensión de invalidez reconocida al señor Edilberto Castro q.e.p.d., desde la fecha de estructuración establecida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es, 10 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020.*

En la petición presentada el 28 de agosto de 2020 se requería lo siguiente:

1. *Se reconozca y pague el retroactivo pensional de la pensión de Invalidez de origen no profesional a favor de mi poderdante JENNY TATIANA CASTRO FUENTES, en calidad de heredera de su señor padre EDILBERTO CASTRO a partir del 10 de enero de 2019 fecha en que se estructura la pérdida de capacidad laboral hasta la mesada 202005, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 39 y siguientes de la ley 100 de 1.993, modificada por la ley 680 de 2.003.*
2. *Reconocer los intereses conforme a lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993*
3. *Reconocer el pago de las diferencias que se originen por concepto de indexación conforme el IPC certificado del DANE*
4. *Sírvase ordenar el pago en la ciudad de Bogotá D.C " (…)*

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021 se dispuso admitir el incidente de desacato, ordenando notificar el mismo a la accionada y al superior jerárquico a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela referido, y mediante providencia del 11 de junio de 2021 se requirió a la incidentada a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela ante la omisión de una respuesta. El día 23 y 26 de junio de 2021 la aquí accionada COLPENSIONES allegó escrito de cumplimiento al fallo de tutela, aportando copia de la Resolución SUB 22887 del 02 de febrero de 2021, por lo que considera que su contenido da cabal cumplimiento a la petición que originó el incidente de desacato, asimismo allegó constancia del envió a la accionante del oficio Radicado 2021_1132724, donde se informa la decisión de la mentada resolución.

En el artículo tercero de la mencionada Resolución, se ordenó:

> ***"ARTÍCULO TERCERO**: En consecuencia del artículo anterior modificar la resolución SUB 247519 del 17 de Noviembre de 2020en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor CASTRO EDILBERTO, a partir de 8 de abril de 2020 en los siguientes términos y cuantías:*
>
> *Valor mesada 2020 = $1,088,480.00*
>
> *•FUENTES ABRIL DORIS ya identificada, en calidad de compañera con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los*

siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: $544240.00SON: QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO DEL 08/04/2020 AL 31/05/2020

CONCEPTO	*VALOR*
Masada Abril neta	*$375,501.00*
Mesada Mayo de 2020	*$544,240.00*
Descuentos en Salud mesada mayo	*$54,500.00*
Valor a Pagar	*$865,241.00*

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BOGOTA GALERIAS.A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPSFAMISANAR"

Ahora bien, en el oficio 2021_1132724 se puso en conocimiento dicha decisión, es decir se notificó en debida forma al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com., razón por la cual entiende este despacho que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela la entidad incidentada dio cabal cumplimiento, aclarando que cualquier inconformidad con su contenido no es óbice para tener por no acatada la orden judicial.

Por tal razón, y al no haber motivo alguno para continuar con el trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo el presente tramite incidental, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Comunicar a las partes lo decidido en el presente auto mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

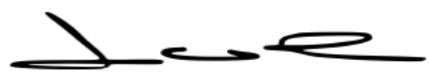

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy **26 de agosto de 2021**

Por estado No. **0139** se notifica el auto anterior

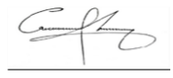

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada radico escrito con cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el menor ESTEBAN CUERVO LUGO presentó incidente de desacato a fin de que la accionada POLICIA NACIONAL –DIRECCION GENERAL de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se tutelo el derecho fundamental a la unidad familiar, ordenando a la accionada "*DEJAR sin valor y efecto la ORDEN ADMINISTRATIVA de PERSONAL OAP 21-104 en cuanto a los siguientes traslados:*

DE: MEBOG ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE
A: DECAU DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
PT LUGO YEPES ELIZETH CC. 1026569283

DE: DITRA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA
A: DECAU DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
PT AVENIA DELGADO JULIAN ANTONIO CC. 1032377086

Para lo cual se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, para dar cumplimiento.

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021 se dispuso admitir el incidente de desacato, ordenando notificar el mismo a la accionada y al superior jerárquico a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela referido, y la entidad accionada allegó dos escritos de fecha 24 de junio y 27 de julio de 2021, en los que manifestó haber dado cumplimiento a la orden judicial amparada al accionante, para lo cual allegó planilla y proyecto No 0925 respecto al patrullero JULIAN ANTONIO AVENIA DELGADO en el que se aplicó la derogatoria con fecha de novedad 21/07/2021(Fl. 33 archivo 006) en el que claramente se expresa:

DE: MEBOG METROPOLITANA DE BOGOTA
A: DITRA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA
PT AVENIA DELGADO JULIAN ANTONIO CC. 1032377086

Ahora bien, frente a la patrullera ELIZETH LUGO YEPES, se reportó en planilla y bajo el proyecto No 0651 la siguiente derogatoria con fecha 24/05/2021 (fl.52 archivo 006)

Con fecha 2021-05-24 Deróguese el traslado publicado mediante la orden: ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 21-104 de 2021-04-14 del señor (a) Patrullero LUGO YEPES ELIZETH identificado con C.C. 1026569283, debiendo continuar en MEBOG RDTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE y no como allí se publicó"

Bajo la anterior documental y ante la solicitud de dar por terminado el incidente de desacato, entiende este despacho que se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, pues por el contrario a lo señalado por el accionante en su escrito respecto al pronunciamiento de la Policía Nacional que pretende que su padre el patrullero *AVENIA DELGADO JULIAN ANTONIO* sea trasladado a la misma estación de policía que venía desempeñando sus funciones, al revisar el fallo de tutela se evidencia que si bien se tuteló del derecho fundamental a la Unión Familiar, lo que se ordenó fue dejar sin valor la orden administrativa

OAP 21-104 en cuanto a los traslados de los padres del accionante, es decir, que no se llevara a cabo el traslado de la ciudad de Bogotá al Departamento del Cauca, orden cumplida en su totalidad tutela, evidenciando así que los patrulleros LUGO YEPES ELIZETH y AVENIA DELGADO JULIAN ANTONIO, se encuentran cumpliendo sus labores en la ciudad de Bogotá

Con la anterior respuesta, considera el despacho que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues la entidad incidentada dio cabal cumplimiento, aclarando que cualquier inconformidad con su contenido no es óbice para tener por no acatada la orden judicial.

Por tal razón, y al no haber motivo alguno para continuar con el trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente tramite incidental, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Comunicar a las partes lo decidido en el presente auto mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

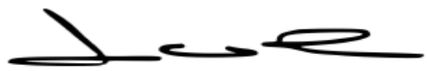

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy **26 de agosto de 2021**

Por estado No. **0139** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba.
Teléfono: 3418396
Correo:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
A.T. 11001310501220210035000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-012-2021-00350-00.** Al despacho informando que la parte accionante presentó, vía correo electrónico, escrito de impugnación. Sírvase proveer.

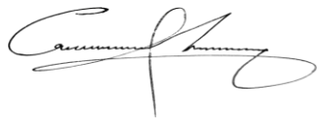

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se constata que el fallo de la acción de tutela fue notificado el 19 de agosto de 2021 y la parte accionante presentó escrito de impugnación, en el término de ley, por lo que se dispone:

PRIMERO: **CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionante LUISA AMANDA CASTELLANOS PEÑA contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **ENVIAR** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 26 de agosto del 2021

Por estado No. **139** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

LFCG